

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

54001311000120220012600 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la abogada SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA C.C # 60.367.444 de Cúcuta y T.P. # 125080 C.S. de la J.

Solicita la memorialista que se reconozca personería para actuar de manera conjunta a favor de los señores TALIA MILENI MORALES y CARMEN JESUS GOMEZ VERJEL dentro de la presente demanda de liquidación conyugal, así como partidora dentro de la liquidación, solicitud que resulta improcedente conforme al obrar procesal.

Es de advertir que la abogada SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA viene actuando en el proceso como apoderada del señor CARMEN JESUS GOMEZ VERJEL, condición en la que promovió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, donde se advierte que la misma se promovió teniendo como demandante al antes mencionado y como demandada a la señora TALIA MILENI MORALES, así lo anuncia tanto en la referencia como en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones.

Ahora la memorialista solicita que se le reconozca personería como apoderada de la señora TALIA MILENI MORALES, dentro del presente trámite de liquidación, y con facultades como partidora, respecto de lo cual debe recordársele que para obrar en nombre o representación de un tercero se requiere poder, sin que el documento arrimado constituya tal, pues una cosa es que se diga que la declaración que se hace en el documento sea tenida en cuenta para la liquidación, lo cual obviamente hace referencia a los bienes, y otra que se confiere poder, pues el otorgamiento de este debe ser claro y concreto, y en este sentido no obra la señora TALIA MILENI MORALES haya conferido poder a la abogada memorialista para que la represente en el proceso, tan así que como se

dijo, en la demanda la abogada refiere a la mencionada señora como demandada.

Así las cosas, para continuar con el tramite liquidatorio, deberá la parte demandante notificar en debida forma a la demandada, o en su defecto deberá aportar poder debidamente conferido por la señora TALIA MILENI MORALES, debiendo pedir trámite de común acuerdo.

Conforme a lo expuesto de momento, no se accede a lo solicitado y en su defecto se requiere a la apoderada de la parte demandante para que de cumplimiento a la carga procesal indicada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604993252c8aa611b8c381cd51c0ba51fd2cbbd8d05d6eb528596d9fd075741e**

Documento generado en 14/03/2024 11:21:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Adviértase que, notificado el demandado DANIS CARLEWIS RAMIREZ VILORIA, no dio contestación a la demanda, limitándose mediante escrito presentado extemporáneamente a solicitar practica de prueba de ADN.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética al demandado señor DANIS CARLEWIS RAMIREZ VILORIA, a la madre y representante legal del menor demandado señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA., y menor A.Z.C., por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. Para tal efecto señalase la hora de las nueve de la mañana (9:00) del día Doce (12) de abril de 2024. elabórese el formato que deberá ser enviado al mencionado laboratorio.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c03c9cc530343b05867bc9e3706cf28039541e91d51c687c6f977f91c810188**

Documento generado en 14/03/2024 11:21:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220017600 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

En atención al escrito de renuncia allegado a través el correo electrónico, por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por la Dra. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ al poder conferido por el señor HENRY PARADA FONSECA.

Habiéndose allegado escrito mediante el cual se confiere poder, reconózcase como nuevo apoderado del señor HENRY PARADA FONSECA, al Dr. WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, identificado con C.C. 13.505.934 y T.P. 309871 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Envíesele el correspondiente enlace que contiene el expediente digital.

Siguiendo con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veintiuno (21) de marzo del 2024** para llevar a cabo diligencia de audiencia en este asunto, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

- 1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE/ DEMANDADA EN RECONVENCION:**
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda de reconvención que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Se decreta el testimonio de las señoras LUZ KARIME DÍAZ y BLANCA VIRGINIA DÍAZ GÓMEZ.

- 2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA/DEMANDANTE EN RECONVENCION:**



- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, la demanda de la reconvención y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores JUAN DAVID PARADA NIÑO, BLANCA NIEVES PARADA FONSECA y HERLINDA PARADA FONSECA.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de ERIKA MARÍA NIÑO DÍAZ.

3. De Oficio:

- a. Se ordena el interrogatorio de HENRY PARADA FONSECA.

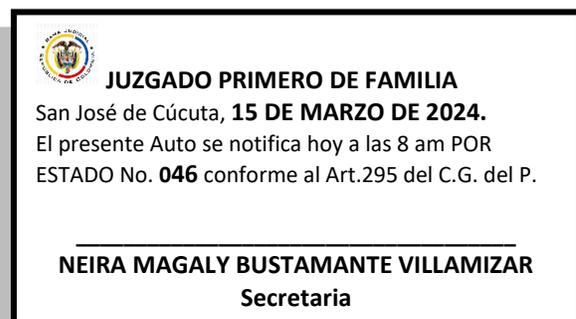
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Respecto al escrito de la apoderada de la parte demandada, demandante en reconvención, mediante el cual solicita pronunciamiento sobre el incidente de reparación, se le advierte que el mismo es inoportuno, pues al no haberse proferido sentencia de fondo, no es la oportunidad procesal para su trámite, de conformidad con lo establecido en los artículos 283 y 389 del C. G del P., por consiguiente, no hay lugar al trámite del mismo.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefdb8aeffd169a12522a715acac730f649a92949c803f7218ef4efb3d6c4af**

Documento generado en 14/03/2024 11:21:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por el señor Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Tibú, obrando en interés superior de la niña V. S. C. A, identificada con el NUIP 1.093.934.613, y a solicitud de su presunto progenitor señor JESUS HERMILO DIAZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.093.912.798 expedida en Tibú, contra la señora YORGELIS CORREA ARDILA, identificada con la C.C. No 1.093.920.746 expedida en Tibu N.S.

Para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se precisa cuando y donde se conocieron las partes, no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto progenitor del menor pudieron haber tenido relaciones sexuales de las cuales se dice ser fruto la menor V. S. C. A

Tenemos que en la demanda no se solicitaron pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

R E S U E L V E:

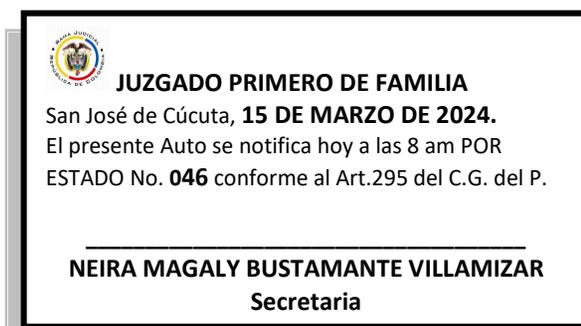
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e31d7db1b03f9ed4616728bc18d1363018ecaea441b63d949f6909dc10ba47**

Documento generado en 14/03/2024 11:21:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora MARIA DANIELA URBINA GARCIA., identificada con la C.C. No 1.093.785.261 expedida en los Patios N.S., actuando en representación de su menor hijo J.S.U.G., identificado con el NUIP No 1.092.036.251, a través del DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F., contra el señor OMAR ALEXIS PEÑA MARTINEZ., identificado con la C.C. No 1.090.437.235 expedida en Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor OMAR ALEXIS PEÑA MARTINEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética al demandado señor OMAR ALEXIS PEÑA MARTINEZ, la demandante señora MARIA DANIELA URBINA GARCIA., y menor J.S.U.G., por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declarará la paternidad.

Atendiendo la solicitud del demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **046** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e66aabb22f923eb019efd29775826dcfe9b34f16c6891b0d9052ab2fd31f86e**

Documento generado en 14/03/2024 11:21:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>